



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes, siendo las 14 horas con 55 minutos, da inicio la Vigésimotercera Sesión Pública de Resolución de este Órgano Jurisdiccional Local, convocada para el día de hoy, 06 de julio del 2018, por lo que solicito al Secretario General, verifique la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Magistrado Presidente, le informo que se encuentran presentes además de usted, la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González y el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez; por tanto, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas Gracias, Secretario. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal se declara abierta la Vigésimotercera Sesión Pública de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Señor Secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el orden del día programado para esta Sesión Pública de Resolución se conforma de la siguiente manera:

1. Aprobación del orden del día;
2. Proyectos de resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores, identificado con los números de expedientes TEEA-PES-018/2018, TEEA-PES-021/2018 y TEEA-PES-024/2018, propuestos por la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.
3. Proyecto de resolución del Juicio para la protección de los Derechos político-electorales de la Ciudadanía identificado con el número de expediente TEEA-JDC-019/2018 también propuesto por la Ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO

Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. Es el orden del día programado para esta Sesión Pública
Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas Gracias, Secretario General, ahora le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración el orden del día, quien esté por la afirmativa sírvase a manifestarlo de la forma acostumbrada. -----

Muchas Gracias, el orden del día ha sido aprobado por unanimidad. Ahora Secretario General, le solicito dé cuenta con el segundo punto del orden del día. ---

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el segundo punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la propuesta del Proyecto de Resolución de la Ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Secretario General. Solicito la presencia de la Secretaria de Estudio Cindy Cristina Macías Avelar para que dé cuenta del proyecto del orden del día.-----

SECRETARIA DE ESTUDIO CINDY.

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta conjunta con tres procedimientos especiales sancionadores y un juicio ciudadano.

El primero es el procedimiento especial sancionador 018/2018, instruido con motivo de la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del candidato a Diputado Local del Distrito Electoral XVI del Estado, Miguel Ángel Juárez Frías y el Partido Revolucionario Institucional.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO

El quejoso denuncia la afectación del interés superior de la niñez, por la publicación de diversas fotografías donde aparecen infantes, sin el consentimiento de sus padres o tutores, las que fueron utilizadas como propaganda electoral del candidato en su página de *Facebook*.

De las manifestaciones realizadas por las partes, del contenido de la propaganda denunciada y del material probatorio que fue aportado al procedimiento, se tuvo por acreditado que existió riesgo al interés superior de los menores cuya imagen se incluyó en el contenido de diversas publicaciones que exhibió el candidato en su fan page de *Facebook*, por haber difundido su imagen, sin que las autorizaciones recabadas cumplieran con los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral, así mismo, no contaba con las autorizaciones respecto de todos los menores que aparecían en la publicación, además de que no realizó acción alguna como la difuminación de sus rostros, para salvaguardar el derecho a su intimidad.

En esas condiciones, en el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción atribuida al candidato Miguel Ángel Juárez Frías e imponerle una sanción consistente en una multa de 40 Unidades de Medida y Actualización, que equivalen a la cantidad de \$3,224.00 (Tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

También se propone atribuir responsabilidad invigilando al Partido Revolucionario Institucional por la falta en su deber de cuidado en el cumplimiento de la ley, por parte de su militante.

Se propone imponer a cada uno de ellos, la sanción consistente en una amonestación pública.

El segundo es el Procedimiento Especial Sancionador 021/2018, instruido con motivo de la queja presentada por dos representantes del partido político MORENA, en contra de la candidata a Diputada por el Distrito VII del Partido Acción Nacional, Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, por la supuesta entrega de propaganda electoral en un evento religioso llevado a cabo en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Los quejosos aducen que en un evento religioso llevado a cabo en el recinto denominado Plaza del Mueble de Jesús María, los ministros de culto entregaron



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO

propaganda política consistente en unos abanicos de papel en favor de la candidata, lo anterior en contravención a la normativa electoral.

De las manifestaciones realizadas por las partes y del material probatorio que fue recabado durante la indagatoria, no se desprenden elementos de convicción que permitan evidenciar la comisión de la infracción denunciada, pues si bien se acreditó la celebración del evento religioso, no se pudo acreditar que los ministros de culto o personas de la campaña de la candidata, hubiesen llevado a cabo la entrega de la propaganda denunciada, o que los ministros hubiesen realizado un llamamiento al voto en dicho evento.

Por tanto, no se puede fincar responsabilidad a los denunciados.

El tercer Procedimiento Especial Sancionador es el 024/2018, que se substanció con motivo de la denuncia del ciudadano Javier Soto Reyes en contra del candidato a diputado de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por el Distrito Electoral XIII, Luis Armando Salazar Mora, por considerar que se actualiza una infracción a la legislación electoral, por la omisión en la identificación de la coalición en propaganda electoral del citado candidato.

De los elementos aportados al sumario, se desprende que el candidato subió a su página de la red social *Facebook*, once publicaciones que constituyen propaganda electoral, y en las que aparece con una playera y una gorra que hacen alusión únicamente al Partido Político MORENA, y en ningún momento se hace alusión a los emblemas de los otros dos partidos que integran la coalición, o de la propia coalición, lo que infringe los artículos 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 162 del Código Electoral.

En tales condiciones, se propone en el proyecto, atribuir responsabilidad al candidato denunciado y a la coalición “Juntos Haremos Historia”, proponiendo imponer a cada uno de ellos, una sanción consistente en amonestación pública.

Finalmente doy cuenta con el JDC 019/2018, promovido por la ciudadana Georgina Llamas Gutiérrez en contra del acuerdo CG-R-16/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral por el que otorgó el registro al partido político local “Unidos Podemos Más”.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO

Del contenido de la demanda también se advierte que gravita el reclamo de la exclusión que sufrió de la Asociación Civil que finalmente se constituyó en el partido político local.

Del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Consejo General se apegó en todo momento al procedimiento establecido por la Ley General de Partidos Políticos, sin que dicha autoridad tuviera facultades para revisar los actos al interior de la Asociación Civil, por lo que, al haberse cumplimentado todos los requisitos ante el Instituto Estatal Electoral, el Consejo General procedió a otorgar el registro.

Ahora bien, toda vez que el derecho de asociación política es un derecho político electoral del ciudadano, en el juicio se analizó el acto mediante el cual se le expulsó a la actora de la asociación y se advirtió que se violentó la garantía de audiencia de la actora.

Por lo anterior, en el proyecto se propone:

Confirmar el acuerdo número CG-R-16/18, dictado por el Instituto Estatal Electoral, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por el que se aprueba el registro del partido político denominado “Unidos Podemos Más”.

También se propone revocar la exclusión de la actora de la Asociación Civil “Unidos Podemos Más”, para dejar sin efectos la exclusión decretada en contra de Georgina Llamas Gutiérrez y restituirla en el cargo que ostentaba con anterioridad a su exclusión de la asociación, los efectos han quedado debidamente precisados en el proyecto que se propone.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Secretaria, Magistrada, Magistrado está a consideración de ustedes los proyectos.

No sé si hubiera alguna intervención. -----



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO

MAGISTRADO JORGE. Si me permiten, Magistrado Presidente, Magistrada. Nada más voy a enfatizar algunos puntos en relación con las propuestas que están generando. En el orden en que fueron dadas en la cuenta.

En relación con el primer tema, sobre la utilización de imágenes de infantes en propaganda electoral, ya tuvimos un precedente aquí, en relación con una candidata de otro partido, por el Distrito XIII, y, en ello, razonábamos que estas normas que dicta el Instituto Nacional Electoral también implican que deben ser cumplidas para los candidatos que se postulen en contiendas del orden local.

Básicamente, en este asunto, se presentan una serie de documentaciones con las que se pretende acreditar el cumplimiento de estos lineamientos, pero, específicamente no se atiende a uno, que es el octavo, en donde se dice por el Instituto Nacional Electoral, y esto generado a través de algunas resoluciones de la Sala Superior, en relación a que debe de advertirse a lo mejor hasta con un video, que el menor está consciente, y que se le explica la exposición que va a tener él en una determinada propaganda.

En ese sentido, se busca que cuando el menor da su consentimiento, que también es un requisito, no sólo de ambos padres, sino también del menor, que este sea de la manera más espontánea, que nos haga ver a nosotros que se apega a una realidad, porque finalmente el menor, el solo hecho de ponerlo en riesgo ante la exposición y asociación que se pueda dar de ese menor con una tendencia política, de alguna naturaleza, pues amerita ese cuidado que deben de tener todas las autoridades.

En ese sentido pues, nuevamente reiteramos este criterio con la propuesta que se hace en el PES 18 en relación con que debe de cumplirse a cabalidad con los lineamientos que establece el INE, y nosotros también observarlos en respeto al interés superior de la niñez. Eso es en cuanto al PES 18/2018.

El siguiente asunto, que es el PES 21/2018, en él, tenemos que es un aspecto relacionado con la supuesta utilización de un acto religioso a fin de generar propaganda electoral. Son denunciados en este procedimiento tanto los ministros de culto, como el candidato y los partidos políticos respectivos. ¿Qué se prueba básicamente en este asunto? Se prueba que se otorga una especie de abanico de papel a determinadas personas, y que estas lo están utilizando precisamente para



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO

solventar aire a su cara en algún evento religioso. No se prueba, dónde se entregó, ese material, no se prueba quién lo entregó, mucho menos se prueba que los ministros de culto hayan realizado actividades tendientes a esa entrega o a algún posicionamiento a ese concreto.

Entonces, ciertamente, hay restricciones para la utilización de propaganda en eventos de esta naturaleza, sin embargo, con base en lo expuesto, y con las pruebas que obran en este procedimiento, hay una inexistencia de la infracción consistente en la utilización de un acto religioso con fines de proselitismo o de propaganda política. Eso es cuanto a ese procedimiento especial sancionador.

Por último, en cuanto a los procedimientos especiales sancionadores, tenemos un asunto en donde se argumenta que también ya ha sido un punto hasta cierta manera dilucidado por este Tribunal, al momento incluso de imponer sanciones, a quién se sanciona, si a un solo partido político, o a la coalición en sí.

Aquí en este asunto, precisamente se denuncia a un candidato que en la vestimenta que portaba, que también se considera un aspecto promocional de su candidatura, únicamente contiene el emblema del partido político Morena, no obstante que, sale en coalición. Hay dos puntos importantes a destacar: uno, se hace un planteamiento de improcedencia porque es un ciudadano el que acude a ese procedimiento, a instarlo, no obstante, nosotros consideramos que es infundado que no tenga un interés, ya que, desde el nivel constitucional se encuentra reconocido el derecho de los ciudadanos a votar, incluye el ser informado de manera directa, clara y precisa, quienes son los candidatos que contienden, los partidos políticos que lo postulan y tener acceso a sus plataformas y propuestas políticas.

Entonces, en una interpretación extensiva de ese derecho, nosotros estimamos que sí existe un interés jurídico o legítimo para instar el procedimiento especial sancionador respectivo.

Un segundo punto a destacar, es que el planteamiento de defensa parte de que la interpretación de los artículos 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 162 del Código Electoral del Estado, que dicen: que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato, aducen en su defensa



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO

que emitieron en el juicio, dicen que, entonces, interpretando ese “o”, se entiende que puede contener sólo la imagen de un partido o bien, la coalición. No obstante, han sido múltiples las sentencias, y aquí referimos en el fallo dos de ellas, para que sean consultables por las partes y por a quién así le interese, en donde, la Sala Especializada ha sostenido que la propaganda de una coalición nunca deberá ostentarse en forma separada los emblemas y los nombres de los partidos que la integran, o bien, uno solo de ellos, pues las coaliciones reciben el tratamiento de un ente único, y como tal, debe presentarse ante la ciudadanía, de tal forma que permita vincular la candidatura, con la coalición que lo respalda.

Una especie de efecto y consecuencia de que sí se determinó por parte de los partidos políticos, acudir a la obtención del voto por una coalición, entonces pues tienen que respetar ese acuerdo y así plantearlo en toda y cada una de su publicidad.

Esos serían los dos puntos a destacar, en el caso concreto sí está la evidencia de que únicamente se contiene la promoción del partido político, no se señalan las siglas expresas de los demás partidos coaligantes, ni tampoco se indica el nombre de la coalición, que también ha sido determinado por jurisprudencia, que es una manera en que se puede identificar una cierta coalición, no necesariamente los símbolos de los partidos que la contengan sino también a través del nombre de como se le conoce. Eso sería cuanto en relación con este Procedimiento Especial Sancionador.

Por último, con su venia Magistrado Presidente. Tenemos un JDC 19/2018 de este año, que fue promovido por Georgina Llamas Gutiérrez, en contra, en principio de un acto emitido por parte del Instituto Estatal Electoral relativo a la aprobación del registro del partido político denominado: Unidos Podemos Más. Durante la secuela procedimental, haciendo un análisis del contenido de la demanda, de las actuaciones que se fueron recibiendo, se estimó que la asociación civil, que mutó a partido político, tenía una calidad de autoridad también responsable, debido a que, como lo platicamos incluso, las asociaciones que son tendientes a generar un partido político son susceptibles de trasgredir precisamente los derechos humanos relacionados con esta materia político-electoral.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO

En ese sentido, ante una posible afectación por parte de la propia organización, y no tanto por parte del Instituto, es que se determinó llamar también a juicio como autoridad a tal entidad. Este proyecto, tratando de ser bastante minuciosos, debido a que la demanda es muy amplia, así que fuimos tratando de desmenuzar todos y cada uno de los aspectos que son tratados, incluso ponemos una tabla en donde referimos cuales son todos y cada uno de los artículos que se alegan como vulnerados por parte de la quejosa. En ese sentido, desestimamos causales de improcedencia, consideramos que la afectación real a la esfera jurídica de la parte quejosa se genera hasta que la asociación se vuelve partido, por lo que, los actos en ese procedimiento se consideran intraprocesales y susceptibles de poderse controvertir hasta la resolución definitiva, que es la que ya materializa una afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa, porque, si en un dado caso, la asociación no hubiera adquirido la categoría de partido político, entonces pudiéramos llegar a la conclusión de que no le generaba ninguna afectación los actos intraprocesales. Por ese motivo, se estima que se encuentra en tiempo, no sólo para reclamar la determinación que otorga la calidad de partido político, sino los actos anteriores que dieron como resultado precisamente ello.

Se hace un análisis y un test, incluso se precisa una tabla donde, luego de explicar cuáles son los requisitos para la fundación de un partido, cuáles son las etapas del procedimiento, los requisitos que debe cumplir, se genera una especie de tabla, les reitero, donde se pone el requisito, el cumplimiento, si se da o no, y la foja en donde se realiza. Esto por la amplitud del expediente, a fin de facilitar el estudio de este. Después de ello, determinamos que, el Instituto Estatal Electoral, en realidad no generó directamente una violación al derecho político-electoral de la parte quejosa, porque superada esta etapa, en donde verificamos que sí se tienen y se cumplen los requisitos, dónde se cumplen y cómo se hicieron, al Instituto únicamente le competía precisamente la verificación de esos requisitos. No así, analizar en este caso concreto, la personalidad del sujeto que, ante él, hacía estos trámites de registro. Porque esa es una situación que involucra la vida interna del partido y en ese sentido, se considera en el proyecto que no hay manera en que se haya verificado de oficio por parte del Instituto todas y cada una de estas cuestiones, relacionadas con la expulsión de la parte quejosa, o de la personalidad de quien acudía ante ellos para hacer el trámite respectivo. Se sostiene la legalidad del



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO

registro que se llevó a cabo, pues no se advierten motivos para por sí, declararlo ilegal y, por tanto, nulo. No obstante, pasamos a un siguiente punto en donde analizamos cuál fue la actuación de la asociación civil, que a la postre se constituye como partido político, y llegamos a la conclusión de que la expulsión de la parte quejosa, luego de explicar todos y cada uno de los hechos que dieron lugar a ello, no fue realizada conforme a derecho, ni respetó las garantías sobre todo de audiencia y de adecuada defensa por parte de la asociación. Recordemos, como ya lo argumentamos que, los actos de las asociaciones civiles que tengan como finalidad constituirse como partido político, son susceptibles de violar derechos fundamentales. Entonces, partiendo de ello, y, además de una jurisprudencia que habla de que los estatutos de los partidos políticos, en donde pueden incluirse estas asociaciones que pretendan serlo, deben tener elementos mínimos para considerarlos democráticos dentro de los que se encuentran, contar con mecanismos para que se dé y se respete el derecho de audiencia y de defensa, entonces es que concluimos que, si se realizó una convocatoria, primera, en esa convocatoria no se tuvo el quórum, inmediatamente se celebra otra convocatoria para una hora después, y se sube en esta segunda convocatoria como una de las cuestiones a tratar, la expulsión de la quejosa y de otro de los integrantes de la asociación, pues entonces, aquí se violenta su derecho de audiencia para poder defender en un dado caso, los motivos que se argumentan para tal expulsión.

Al margen de que también se dice en el proyecto, que los motivos que se dicen, generaron esta expulsión refieren como falta de interés y ausencias en las actividades propias de su cargo, no están precisados, no se documentan, no se motiva cuáles fueron esas faltas de interés, en qué consistieron, cuáles fueron las ausencias de las actividades propias de su cargo, dónde está alguna acta en donde se haya determinado o evidenciado esta situación, y con base en ello, pues tomar una determinación, que, como se reitera, ya lo dijimos, debe siempre respetar el derecho de audiencia y defensa.

En ese sentido, una vez hecho todo el análisis respectivo de los hechos, concluimos que, ante esta violación, se debe de dejar sin efectos la exclusión en contra de Georgina Llamas Gutiérrez, y restituirla en su cargo que ostentaba con anterioridad a su exclusión en la asociación, en virtud, de que, como lo manifiesta la propia entidad en su informe justificado, aún no se elige a la diligencia partidista.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO

Entonces, los actos generados por quien en su momento después de la exclusión o expulsión de la quejosa, tenía personalidad para hacerlo, no pueden ser declarados nulos porque, como dijimos, ello, al margen de que la quejosa no era quien tenía exclusivamente la personalidad del partido, sino eran varios, y estos varios, fueron los que generaron los actos, no puede generarse un efecto dominó, de que entonces ya nada sea adecuado, no. Subsiste la legalidad de la determinación del Instituto Estatal Electoral que otorga el registro porque hizo el análisis de los requisitos, y estos se cumplieron. Es por esto, que nosotros precisamos que, como Tribunal, no nos encontramos en condiciones de hacer un pronunciamiento sobre si debe emitirse nuevamente o no, una determinación sobre expulsión, pues ello es un ámbito de vida interna de la institución política, que únicamente le compete a ella tomar. Sería tanto como, por un lado, estar diciendo que el Instituto no tenía por qué entrometerse en esa clase de aspectos de vida interna, y si nosotros dijéramos alguna situación a ese respecto, estaríamos en cierta manera contradiciéndonos. Esa es la explicación de este asunto y sería cuanto, Magistrado Presidente, Magistrada.

11

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Magistrado. Magistrada, no sé si hubiera alguna intervención.

MAGISTRADA CLAUDIA. Nada más para manifestarme a favor del proyecto, estoy de acuerdo. Considero que, la manera en cómo se dio la expulsión de la asociación política, no fue la correcta, porque incluso entre la primera y la segunda convocatoria, a la asamblea, hubo una alteración en el orden del día, y es por sí, es suficiente para anular

Ni estoy de acuerdo en cuanto a los actos subsecuentes que se hicieron para llevarlo a obtener su beneficio por el partido político local

Entonces estoy de acuerdo con que subsistan los actos que el Instituto local hizo respecto de sancionar la viabilidad de convertirse en un partido local. Es cuánto.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, yo daré una manifestación muy breve. Quedó muy claro lo expuesto por la Secretaria y por el Magistrado. Y estoy



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO

completamente de acuerdo con el proyecto y con la Magistrada. Somos un órgano garante de la legalidad, es un Juicio para la protección de los Derechos político-electorales. Ya lo dijeron que es un expediente, una queja bastante amplia, con bastantes matices, que se tuvo que adecuar, que tuvo que tener sus cosas importantes, trascendentes para poder estudiarlo. Es un análisis muy minucioso el que hacen, efectivamente, considero que hay una violación al debido proceso, pues no le permiten a la promovente poder interponer excepciones y defensas, que es un derecho fundamental que tenemos todos los ciudadanos. Y, por un servidor se aprecia una trasgresión a los derechos humanos y políticos de asociarse libremente, porque, si bien en los estatutos de la asociación, ahora partido político local, se faculta para la exclusión de los asociados, lo cierto es que se llevó a cabo sin presencia de ella, por las circunstancias que ya se dijeron, se manda a una asamblea, luego, una hora después abren una segunda asamblea en donde lo dejan así a libertad y en donde me parece una cuestión netamente privativa de sus derechos. Le restringe sus derechos particulares a la ciudadana, porque en todo caso, la ciudadana debió de haber estado presente en los actos que se llevaron a cabo, y la asociación debió de haber estado pendiente de que cada uno de ellos estuviera presente en la sesión.

No obstante, con la anterior transgresión, no es suficiente para revocar el acuerdo que acredita la creación de un nuevo partido político, como lo señaló el Magistrado Jorge Díaz de León, porque se cumplieron con los requisitos que señala la Ley de Partidos Políticos, y en este caso, al cumplirse los requisitos queda completamente fuera del ámbito del Instituto Electoral y lo único que se hace por nuestra parte es estar de acuerdo con el proyecto.

MAGISTRADO PRESIDENTE. No sé si hubiera alguna otra intervención.

No habiendo ninguna otra intervención, solicito al Secretario General tomar la votación del proyecto:

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

Magistrada Claudia. A favor de todos los proyectos

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO

Magistrado Jorge. Con mis propuestas

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

Magistrado Presidente. A favor de los proyectos

SECRETARIO GENERAL. Magistrado le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Secretario, en consecuencia, en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número de expediente TEEA-PES-018/2018 **se resuelve:**

Primero. Se declara la **existencia** de la afectación al interés superior de la niñez por parte de Miguel Ángel Juárez Frías en su carácter de candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local XVI del estado de Aguascalientes por lo que se le impone una sanción consistente en una multa de 40 UMA´s (Unidades de Medida y Actualización) equivalente a la cantidad de \$3,224.00 pesos, que deberá pagar dentro del término de cinco días a que cause ejecutoria esta sentencia.

Segundo. Se declara la **existencia** de la falta de deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se le impone como sanción una amonestación pública.

Tercero. Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, así como en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número de expediente TEEA-PES-021/2018 **se resuelve:**

Primero. Se declara la **inexistencia** de la infracción a los artículos 442, párrafo primero, inciso i, y 445, párrafo primero de la Ley General por la utilización de un acto religioso con fines de proselitismo o de propaganda política.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO

Segundo. Se declara la **inexistencia** de la responsabilidad atribuida tanto a los ministros religiosos, como a la candidata a Diputada Local por el Distrito VII de la coalición Por Aguascalientes al Frente Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, así como de la culpa invigilando atribuida a los partidos Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número de expediente TEEA-PES-024/2018 **se resuelve:**

Primero. Es **inexistente** la infracción atribuida a la coalición Juntos Haremos Historia y al candidato a Diputado por el Distrito Electoral Uninominal XIII en Aguascalientes por la coalición, Luis Armando Salazar Mora.

Segundo. Se le impone a cada uno de ellos una sanción consistente en una **amonestación pública**.

Tercero. Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, así como en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Y, en cuanto a la resolución del Juicio para la protección de los Derechos político-electorales de la Ciudadana identificado con número de expediente TEEA-JDC-019/2018 **se resuelve:**

Primero. Se **confirma** el acuerdo número CG-R-016/2018 dictado por el Instituto Estatal Electoral de fecha 27 de abril de 2018, por el que se aprueba el registro del partido político denominado Unidos Podemos Más.

Segundo. Se **revoca** la exclusión de la actora de la asociación civil Unidos Podemos Más, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

Son los sentidos de las resoluciones, Magistrada y Magistrado.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO

MAGISTRADO PRESIDENTE. Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado, le informo que los asuntos han sido agotados.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, Secretario General. Al no haber otro asunto qué tratar, siendo las 15 horas con 30 minutos del día de hoy 06 de julio de 2018, se da por concluida la presente Sesión de este Tribunal. Muchas gracias a todas y a todos, por su asistencia.

Se levanta la presenta Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 359, fracción VII, 357, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

15

Magistrado Presidente

**Héctor Salvador Hernández
Gallegos**

Secretario General de Acuerdos

Jesús Ociel Baena Saucedo